



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO
ANTIOQUIA**

Turbo, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acción	Tutela
Accionante	Alfredo Enrique Hernández Salleg
Accionado	Nueva EPS y Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S.
Radicado	05837-33-33-004-2023-00002-00
Asunto	Asignación de consulta médica con especialista / Autorización y entrega de medicamentos
Decisión	Declara hecho superado / Concede derechos fundamentales
Sentencia	N°002

Este Despacho decide la acción de tutela promovida por el señor Alfredo Enrique Hernández Salleg, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.863.994, en contra de la Nueva EPS y la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

El accionante manifiesta que tiene 73 años de edad y se encuentra afiliado a la Nueva EPS en el régimen subsidiado, por lo que a esta entidad le corresponde la prestación de los servicios de salud requeridos.

Refiere que el día 13 de junio de 2022, tuvo cita con medicina general en la que le ordenaron el medicamento acetaminofén 325 mg/1u, (hidrocodona bitartrato) 5mg/1u/ tabletas de liberación no modificada. Aduce que, por ser un medicamento no incluido en el POS, realizó el proceso de MIPRES, al tiempo que lo solicitó a la EPS. Sin embargo, esta entidad le señaló que el medicamento no se encontraba en el plan obligatorio de salud y que debía ser valorado por el especialista para el cambio de aquel.

Indica que dicho medicamento lo han venido prescribiendo los médicos y que la EPS lo ha entregado con total normalidad desde el año 2007. Además, señala que el día 10 de noviembre de 2022, tuvo cita con medicina general en la que se le ordenó consulta de control o seguimiento por especialista en neurocirugía.

Aduce que solicitó a la Nueva EPS la autorización de los procesos médicos ordenados por el galeno y que dicha entidad lo remitió a la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá, para que allí le fueran prestados los servicios de salud requeridos.

Argumenta que se ha comunicado en repetidas ocasiones con la entidad encargada de la prestación de los servicios en salud y no ha podido conseguir la cita con

especialista en neurocirugía para consulta de control. Añade que dicho procedimiento fue ordenado por el médico tratante desde el mes de noviembre de 2022, y que cada vez que se comunica, la accionada le contesta que no hay agenda disponible.

Sostiene que presenta incomodidad como también dolor en el área afectada, por lo que solicita que se ordene a la Nueva EPS y a la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá, autorizar y hacer efectivo los procedimientos ordenados por el médico tratante. También, pide que, a través de esta acción, se le ordenarle a la Nueva EPS, autorizar y hacer entrega del medicamento acetaminofén 325mg/1u, (hidrocodona bitartrato) 5mg/1u/ tabletas de liberación no modificada, cantidad 270 tableta.

Finalmente solicita que se protejan los derechos fundamentales invocados en el presente trámite y se ordene a las accionadas que continúen prestando el servicio integral en salud de las patologías padecidas por el actor hasta tanto su condición de salud mejore.

1.2. Pretensiones

El accionante pretende se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas, al debido proceso y al mínimo vital; se ordene a la entidad accionada a autorizar la prestación del servicio para la cita de control o seguimiento con especialista en neurocirugía; se realice de manera inmediata las gestiones y trámites internos para que se autorice la entrega del medicamento acetaminofén 325mg/1u, (hidrocodona bitartrato) 5mg /1u/ tabletas de liberación no modificada, cantidad 270 tableta; y, se conceda el tratamiento integral en salud hasta que su condición mejore.

1.3. Actuación Procesal

Este Juzgado recibió por reparto la presente acción de tutela y mediante auto del 11 de enero de 2023¹, la admitió y corrió traslado a las entidades para que en el término de dos (2) días hábiles, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la misma. Cumplido lo anterior, la accionada aportó escrito en el que se refirió al amparo constitucional así:

La Nueva EPS a través de memorial allegado al correo electrónico el día 12 de enero de 2023², emitió el informe requerido por este Despacho. Realizó recuento sobre el otorgamiento de poder por parte de la Secretaria General de la Entidad; como también, de las pretensiones de la acción constitucional.

Frente a la autorización de servicios médicos, consulta de control o seguimiento por especialista en neurocirugía, indicó que la Nueva EPS se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación. Asimismo, aclaró que los documentos u órdenes allegados al

¹005AdmiteTutela.

²007ContestacionNuevaEps.

presente trámite también están siendo revisados a fin de que cumplan con las políticas para su procesamiento. Refirió que una vez sea verificado por el área encargada se remitirá dicho concepto con sus respectivos soportes a este Despacho.

Señaló que a través de la evaluación del caso se analizará a profundidad las necesidades del paciente y la pertinencia de la presente acción, de lo cual el accionante tendrá conocimiento. Sostuvo que la Nueva EPS no le ha negado ningún servicio al usuario por cuanto no se ha aportado prueba con la que se demuestre alguna negativa. Por este motivo, aduce que no es posible que a futuro se conceptúen servicios que aún no se han solicitado y que en ningún momento la EPS haya negado.

Dijo que cada IPS maneja su agenda de acuerdo con su capacidad y programación y que la EPS ha cumplido con la autorización del servicio peticionado hacia la Clínica Zona Franca de Urabá, tal como se evidencia en los soportes adjuntos en el escrito de tutela.

Expuso que como el medicamento solicitado -acetaminofén más hidrocodona- es clasificado como un medicamento No PBS, debe ser radicado y sometido al procedimiento establecido para su aprobación en el aplicativo MIPRES a cargo de los médicos tratantes.

Frente a la pretensión para que se ordene el tratamiento integral, futuro e incierto, adujo que está limitado a la prestación de tecnologías en salud que ordene el médico tratante. Añadió que no se puede tutelar un servicio integral, indeterminado, futuro e incierto, puesto que en ningún caso significa que deban cubrirse por cuenta de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud. Sostiene que en caso que el Despacho considere procedente amparar dicha pretensión de la acción de tutela, deberá proferir orden puntual y expresa en el fallo.

Por todo lo expuesto solicita declarar improcedente la acción de tutela, toda vez que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, y que se deniegue el amparo respecto al medicamento acetaminofén más hidrocodona, por cuanto no se encuentran incluidos dentro del plan de beneficios de salud con cargo a la UPC y no deben ser cubiertos con los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Por su parte, **la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S.**, mediante correo electrónico recibido el día 13 de enero de 2023³, emitió el informe requerido por este Despacho. Expuso que una vez se conoció la situación del paciente se activaron todos los canales para poder dar una respuesta ágil, pronta y oportuna.

Indicó que se hicieron los llamados a las diferentes áreas de dicha entidad con el fin de realizar la consulta de control o seguimiento en neurocirugía y la entrega de los medicamentos acetaminofén 325 mg junto con la hidrocodona bitartrato 5mg que consta en el escrito de la tutela. Que como resultado de la gestión realizada se

³009ContestacionPromotoraZonaFranca.

logró la programación de la consulta de control o seguimiento en Neurocirugía para el día 14 de enero de 2023 a las 11:00 am., se notificó al accionante de la misma y éste estuvo de acuerdo con la fecha y hora.

Arguyó que en lo concerniente a la entrega de los medicamentos relacionados la entidad que tiene la potestad para darle solución a la problemática es la Nueva EPS, siendo esta la encargada de la dispensación y entrega de los medicamentos de los usuarios, no la Clínica Panamericana.

Expuso que ha cumplido de manera correcta y cabal la labor objeto de su razón, por lo que solicitó al Despacho abstenerse de proferir sentencia condenatoria en contra de la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S., toda vez que no ha existido falla en el servicio, como tampoco vulneración de los derechos fundamentales del accionante. Finalmente pidió sea desvinculada del presente amparo constitucional.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional, acorde con lo señalado en el artículo 37 del Decreto No. 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto No. 1069 de 2015, modificando por el artículo 1° del Decreto No. 333 de 2021.

2.2. Problema Jurídico

Este Despacho determinará si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas, al debido proceso y al mínimo vital invocados por la parte actora, al evadir sus responsabilidades para la asistencia en Seguridad Social en Salud del accionante.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, se hará un recuento legal y jurisprudencial sobre: i) la acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales; ii) el derecho fundamental a la salud; iii) la carencia actual de objeto por hecho superado; iv) la prestación del servicio de salud de las EPS; y, finalmente, v) se resolverá el caso concreto.

i) La acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas y, en determinadas hipótesis, de los particulares. Asimismo, que su naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

Siguiendo esa línea, encontramos que la subsidiariedad y excepcionalidad que rigen esta acción, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos⁴. Sin embargo, el principio de subsidiariedad tiene unas excepciones, cuales son: a) que, a pesar de existir un medio de defensa judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos trasgredidos; b) o que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵.

La acción de tutela está consagrada en el Decreto 2591 de 1991, norma que en su artículo 1° contempla lo siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este Decreto.”

Para determinar el alcance de los derechos fundamentales es oportuno citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que al respecto señaló:

“son derechos fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”⁶

Ahora bien, se debe precisar que la acción de tutela no está concebida como un procedimiento que resuelve todos los conflictos jurídicos que se presentan. Por el contrario, está diseñada como una acción efectivamente residual y suplementaria. En otras palabras, no se trata de que el procedimiento constitucional sustituya los procedimientos ordinarios. Si fuera así, perdería una de sus principales características, esto es, su carácter de subsidiaria; por ello, solamente procederá en ausencia de otro mecanismo o cuando aun existiendo sea inidóneo, ineficaz o se pretenda evitar un perjuicio irremediable, en este caso, procede como mecanismo transitorio.

ii) Derecho fundamental a la salud

En la sentencia T-348 de 2018⁷, la Corte Constitucional indicó que el principio de universalidad del servicio de salud en el Estado colombiano debe tener una cobertura para los residentes en todo el territorio nacional, en razón a que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado; se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

⁴ CConst, Sentencia T-746 de 2013.

⁵ Cconst, Sentencia T-291/14.

⁶ CConst, T-002/1992 A. Martínez, T-227/ 2003 E. Montealegre, T-760/2008 M. Cepeda, C-288/2012 L. Vargas, T-970/2014 L. Vargas y C-586/2016 A. Rojas.

⁷ CConst, 28/Ago/2018, T-348 de 2018, L. Guerrero.

El Tribunal Constitucional ha explicado que la jurisprudencia en diferentes momentos ha cumplido con el deber de salvaguardar y garantizar el derecho a la salud, puesto que anteriormente se utilizaba la figura de la conexidad a un derecho fundamental (vida, dignidad humana, integridad física, entre otros) en favor de que prosperara la protección a través de la acción de tutela, teniendo en cuenta que la ubicación que tenía dentro de la Constitución Política era de una connotación prestación, al encontrarse en el capítulo de derechos económicos sociales y culturales.

Luego, el derecho a la salud adquirió identidad propia cuando se estaba en presencia de un riesgo en la población vulnerable, que era identificada con la condición de sujetos de especial protección constitucional. Tal como es el caso de los menores de edad, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad, los enfermos de VIH, otros.

Por eso se ha dicho en el caso de los adultos mayores lo siguiente:

“La protección de las personas de la tercera edad tiene un carácter reforzado dentro del Estado social de derecho. Uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud.

Es tal la vulnerabilidad y desprotección de este grupo poblacional que, en algunas ocasiones, la jurisprudencia de esta Corporación ha llegado a considerar la salud de las personas de la tercera edad como derecho fundamental autónomo”⁸

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que es indiscutible la protección reforzada que debe brindar el Estado a los adultos mayores y a los menores de edad. Debido a la condición de población en circunstancias de debilidad manifiesta merecen todas las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que sobre dicha población el derecho a la salud se reviste de mayor importancia por la misma situación de indefensión en las que se encuentran⁹.

iii) Carencia actual de objeto por hecho superado

La Jurisprudencia Constitucional ha desarrollado conceptualmente el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual se configura cuando una vez verificados los requisitos de procedibilidad de la tutela, durante el trámite el juez comprueba que la vulneración o amenaza de los derechos desapareció¹⁰.

De acuerdo con el Máximo Tribunal Constitucional, dicho fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. Acerca del hecho superado ha indicado:

“Por un lado, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen o se solucionan.”¹¹

⁸CConst. T- 111 de 2003, T-760 de 2008, T- 117 de 2019

⁹ CConst. T-117 del 18 de marzo de 2019, C. Pardo

¹⁰CConst, T-608 de 2022, T-522 de 2002, T-096 de 2006, entre otras.

¹¹ CConst T-047 del 10 de febrero de 2016, MP. Jorge Ignacio Prtelt Chaljud.

Como consecuencia de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia de la Corporación Constitucional ha resaltado que debe declararse la carencia actual de objeto y abstenerse de impartir orden alguna. Sin embargo, para llegar a esta conclusión ha precisado el deber que tienen los jueces al momento de expedir este tipo de fallos, así:

“Ahora bien, lo que sí resulta ineludible en estos casos, tanto para los/las jueces/zas de instancia como para esta Corporación, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991¹²”

iv) Deber de la EPS de prestación del servicio de salud, sin dilaciones de conformidad con el principio de integralidad.

La prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberá guiarse por el principio de integralidad, en el entendido de que es un principio esencial de la seguridad social y que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, con la intención que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva. Lo anterior, con la finalidad de otorgar una protección completa en relación con todo lo que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarlas a los estándares regulares¹³.

En sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019, se determinó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud tanto para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios, no solo para que el paciente pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino que también tiene como fin que los mismos puedan sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como el acceso afectivo¹⁴.

Al respecto, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T- 760/08, que:

“los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente.” En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como por ejemplo, ‘la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del PBS’.

Ahora bien, es obligación del actor poner en conocimiento del juez su precaria situación económica, invirtiendo la carga de la prueba hacia la entidad de salud, quien deberá probar que el afiliado cuenta con la capacidad financiera requerida.

¹² CConst, Sentencia T-585 del 22 de julio de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹³CConst. SU-508 del 7 diciembre de 2020. M.P. Alberto Rojas

¹⁴CConst.T-259 del 6 de junio de 2019, M.P. Antonio Lizarazo

Es menester indicarle a la entidad de salud que, en caso de existir dudas sobre la cobertura en el PBS, deberá prestar el servicio normalmente, mientras se surten las consultas del caso ante las autoridades reguladoras en la materia, sin que en ningún evento ello sirva de excusa para rehusarse a la prestación. Al respecto, la Corte Constitucional ha destacado que ese tipo de situaciones constituyen barreras administrativas y burocráticas, que deben ser removidas y sorteadas de tal forma que no afecten al usuario¹⁵.

2.3. Caso Concreto

El señor Alfredo Enrique Hernández Salleg, pretende mediante la presente acción, le sean amparados sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas, al debido proceso y al mínimo vital, los cuales considera vulnerados por parte de la Nueva EPS y la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá, al no autorizar y programar la prestación del servicio para la cita de control o seguimiento con especialista en neurocirugía; se ordene adelantar las gestiones para que se autorice la entrega del medicamento acetaminofén 325mg/1u, (hidrocodona bitartrato) 5mg/1u/ tabletas de liberación no modificada; y, se conceda el tratamiento integral en salud hasta que su condición de salud mejore.

Frente a la solicitud de amparo, la Nueva EPS informó que se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación. Refirió que una vez sea verificado por el área encargada se remitirá dicho concepto con sus respectivos soportes.

Por su parte, la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S, señaló que se agendó cita para el día 14 de enero de la presente anualidad a las 11:00 a.m., con especialista en neurocirugía.

Descendiendo al caso concreto, para este Despacho, luego de hacer un estudio minucioso sobre el material probatorio allegado al expediente, se advierte que tal como lo indicó la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S, en el informe allegado y las pruebas presentadas con el mismo, al señor Alfredo Enrique Hernández Salleg se le agendó cita de control o seguimiento con especialista en neurocirugía para el día 14 de enero de 2023 a las 11: 00 a.m. Esta información fue confirmada por el tutelante en comunicación vía telefónica realizada por este Juzgado, el día 16 de enero de 2023¹⁶. Por lo anterior, no es procedente realizar orden alguna frente a la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S. en lo referente a la concesión de la cita médica deprecada.

Ahora bien, respecto de la petición del accionante tendiente a que le sea entregados los medicamentos que le fueron ordenados, para esta agencia judicial no cabe duda que tal solicitud resulta procedente. De acuerdo con el escrito de tutela y la prueba aportada al plenario, se evidencia la vulneración a los derechos fundamentales por parte de la accionada al no acreditar la autorización y entrega de los respectivos medicamentos. Téngase en cuenta que el accionante es una persona de edad

¹⁵CCConst. T-760 del 31 julio de 2008. M.P. Manuel Cepeda

¹⁶ 010InformeSecretarial.

avanzada que amerita especial protección al encontrarse en un estado de debilidad manifiesta. Además, al estar afiliado al régimen subsidiado, el cual fue concebido para la población más pobre y vulnerable, implica que no tiene recursos para costear los medicamentos requeridos (L.100/93 art. 156-j). Para la Corte Constitucional, debe destacarse que el afectado es una persona con protección especial, lo que conlleva a eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas en dichas condiciones¹⁷.

En ese sentido, esta judicatura observa una vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora y considera necesaria la intervención del juez constitucional, principalmente para establecer garantía de que se pueda llevar a cabo la prestación oportuna de los servicios de salud en todos los procedimientos requeridos y entrega de los medicamentos ante la enfermedad diagnosticada, esto es, trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía.

Por tal razón, no podría hablarse de la figura carencia de objeto por hecho superado frente a la orden pendiente como lo es la autorización y entrega de los medicamentos acetaminofén 325mg/1u, hidrocodona bitartrato 5mg/1u/ tabletas de liberación no modificada, cantidad 270 tableta, toda vez, que si bien la entidad accionada, esto es Nueva EPS, le comunicó al accionante que los mismos serían entregados el viernes 20 de enero de 2023, este Despacho entiende que la vulneración no termina con la autorización sino con la practica real y entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante. Se itera que se trata de una persona de 73 años de edad con un diagnóstico de trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía y es la misma entidad que informa que a la fecha tiene pendiente la entrega de los medicamentos a favor del señor Alfredo Enrique Hernández Salleg.

Ahora, considera este Despacho que se configura la carencia de objeto parcial en la acción constitucional. Es decir, se presenta el hecho superado en lo referente a la orden de cita de control o seguimiento con especialista en neurocirugía, situación que impide proferir alguna orden en contra de las accionadas frente al particular.

En cuanto al tratamiento integral, la Corte Constitucional ha dicho que es deber del juez de tutela ordenar que se garantice el acceso a los servicios médicos que sean necesarios para llevar a cabalidad el tratamiento recomendado por el médico tratante. En el presente caso, como se trata de un adulto mayor, el Estado deberá protegerlo en razón a que se encuentra en una circunstancia de debilidad manifiesta, teniendo en cuenta que se ven obligados “a afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello la llegada de diversas enfermedades propias de la vejez”¹⁸, por lo anterior se deben garantizar todos los servicios de salud que ellos requieran.

En tal sentido, la postura de la Corte Constitucional¹⁹, en cuanto a la atención y el tratamiento que tienen derecho los afiliados deben ser integrales; es decir, deben

¹⁷ CConst. 20/Ene/2021, T-015/21, D. Fajardo

¹⁸CConst. 24/Mar/2017, T-178/17, A. Lizarazo

¹⁹CConst..06/Jun/2019, T-259/19, A. Lizarazo.

contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico, seguimiento y otros componentes que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento del estado de salud del paciente. Por lo expuesto, se le concederá el tratamiento integral para que la EPS practique todos los procedimientos prescritos para la asistencia del paciente, y en razón al diagnóstico descrito.

Así las cosas, y como quiera que la Nueva EPS es la encargada de garantizar el servicio de salud del afectado, toda vez que es la entidad donde se encuentra afiliado y con quien existe el contrato de aseguramiento en salud, se le ordenará que, además de autorizar y entregar los medicamentos requeridos por el accionante, suministre todos los tratamientos, intervenciones, procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el afectado requiera con ocasión a su diagnóstico.

En atención a todo lo expuesto, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a la cita de control o seguimiento con especialista en neurocirugía y se tutelaré el derecho a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas, al debido proceso, al mínimo vital del señor Alfredo Enrique Hernández Salleg, y se ordenará a Nueva EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a autorizar y entregar los medicamentos acetaminofén 325mg/1u, hidrocodona bitartrato 5mg/1u/ tabletas de liberación no modificada, cantidad 270 tableta. Asimismo, deberá garantizar el tratamiento integral que se desprenda del diagnóstico de trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la cita de control o seguimiento con especialista en neurocirugía, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas, al debido proceso y al mínimo vital del señor Alfredo Enrique Hernández Salleg, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Nueva EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a autorizar y entregar el medicamento acetaminofén 325mg/1u, hidrocodona bitartrato 5mg/1u/ tabletas de liberación no modificada, cantidad 270 tableta, al señor Alfredo Enrique Hernández Salleg, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR a la Nueva EPS garantice el tratamiento integral al señor Alfredo Enrique Hernández Salleg, consistente suministrarle todos los tratamientos,

intervenciones, procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el afectado requiera con ocasión a su diagnóstico médico.

QUINTO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: REMITIR a la Corte Constitucional esta providencia una vez ejecutoriada, para su eventual revisión. Y una vez regrese el expediente, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDREA ZAPATA SERNA
JUEZ**

Firmado Por:
Andrea Zapata Serna
Juez
Juzgado Administrativo
04
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1958196f61b9a28dbf01cfced65576eebf3ce9983abae2d5ef2c48b848de40**

Documento generado en 24/01/2023 08:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>